



RAD. 2021-00670-00 VERBAL DIVISORIO

DTE: MARIA INES VILLAMIZAR DE CASTELLANOS

DDO: ROSA MARIA VILLAMIZAR SUAREZ Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION

Pasa al despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto de rechazo. Provea.

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2021.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto datado 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda verbal divisoria, teniendo en cuenta que, el demandante no subsano en debida forma, toda vez que, no allegó el certificado especial solicitado, al igual que no señaló la relación que existe entre los fundamentos de derecho señalados y el objeto del litigio,



como quiera que la mera enunciación de éstos no suple lo exigido por el artículo 82 #8 del C.G.P.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte ejecutante a través del recurso de reposición, solicita reconsiderar el rechazo de la demanda, alegando que el Despacho decidió imponerle un certificado especial expedido por registro de instrumentos públicos que la norma no prevé para el trámite de los procesos divisorios, pero que sí exige para los procesos declarativos especiales como lo son los de pertenencia, tal y como se indica el artículo 468 del C.G.P.

Sumariamente expone que el certificado de tradición aportado se encuentra la historia completa del inmueble desde 1958 al igual que la constitución y cancelación de gravámenes, por lo que estaría conforme a la exigencia del artículo 406 del C.G.P.

Finalmente, depreca que el juzgado inadmite la demanda considerando que tampoco se suple lo exigido por el artículo 82 # 8 del C.G.P., pues no se relacionaron los hechos objeto de litigio con los fundamentos de derecho.

Conforme lo expuesto solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar que se admita la misma.

## **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

### **4.2 CASO CONCRETO**

En primer término, solicita la parte demandante a través del recurso de reposición, que se reconsidere el rechazo de la demanda, habida cuenta que,



con los documentos aportados en la misma y su respectiva subsanación, considera que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

Enuncia que la ley no exige para el cumplimiento de los requisitos de la admisión de la demanda que deba aportarse el certificado de tradición especial expedido por la oficina de registros de instrumentos públicos, pues este solo es exigido para los procesos de pertenencia y no de los divisorios.

Pues bien, de entrada, debe decirse, que el apoderado de la demandante, allega documento expedido por la oficina de instrumentos públicos, donde efectivamente se encuentra la tradición del inmueble que comprende un periodo mas amplio del exigido por la norma.

Al respecto, debemos tener en cuenta el artículo 406 del código general del proceso:

**“ARTÍCULO 406. PARTES.** *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*

Así las cosas, le corresponde al despacho determinar si le asiste razón al recurrente, y la respuesta es sí, toda vez que de los anexos de la demanda se satisface el requisito exigido por la norma para proceder a su admisión, teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, es claro al indicar que a la demanda deberá acompañarse también el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible; razón por la que erró el Despacho al no considerar como valido el registro aportado por el recurrente, en el cual, si se encuentra lo exigido por la norma, situación que se evidencia con el estudio minucioso del registro por el aportado.



Ahora bien, alega el recurrente además que la norma no le impone señalar la relación que existe entre los fundamentos de derecho señalados y el objeto del litigio como quiera que solo los enuncio y aquello no sule lo exigido por el artículo 82 # 8 del C.G.P.

Descendiendo a la norma objeto de estudio, encontramos que el referido artículo señala que *“salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **8. Los fundamentos de derecho**”*.

Exigiéndole entonces el numeral 2 del auto adiado a 19 de octubre de dos mil veintiuno que *“deberá señalar la relación que existe entre los fundamentos de derecho señalados y el objeto del litigio, como quiera que la mera enunciación de estos no sule lo exigido por el artículo 82 # 8 del C.G.P. Nótese que la exigencia que realiza dicha norma es aquella según la cual el DRAE significa establecer la razón o el fundamento de una cosa, la simple invocación de normas no presenta razón alguna, sino apenas un concepto normativo abstracto lejano sin el necesario raciocinio de la demanda en su contexto”*

Teniendo en cuenta que en el numeral segundo del escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que se adecuaron los hechos de la demanda; pese a la ausencia argumentativa echada de menos en tales escritos, se dará prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, se tendrá como tal el fundamento jurídico a que hace alusión la parte demandante en el acápite de trámite y en el acápite de fundamentos de derecho, en tanto, por lo antes mencionado se tendrá por subsanado el yerro pese a que no fue de la forma argumentativa como se le solicitó en el auto de subsanación.

En virtud de lo anterior, se repondrá la decisión atacada

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto recurrido de fecha 03 de



noviembre de 2.021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DECLARATIVA ESPECIAL DE MENOR CUANTIA a través de PROCESO DIVISORIO, interpuesta por MARÍA INÉS VILLAMIZAR DE CASTELLANOS, mediante vocero judicial en contra de ROSA MARÍA VILLAMIZAR SUÁREZ, MYRIAMVILLAMIZAR SUÁREZ, OLGA VILLAMIZAR SUÁREZ, DORIS VILLAMIZAR SUÁREZ, JORGE VILLAMIZAR SUÁREZ, AGUSTINA VILLAMIZAR SUÁREZ y MARINAVILLAMIZAR SUÁREZ,

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **196** QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA